



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 205

Santafé de Bogotá, D. C., martes 25 de julio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 195 DE 1995

(julio 12)

por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional.

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,
CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente debe quedar a salvo el principio de no intervención,

Han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 2º

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 3º

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2º de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan

la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

Artículo 4º.

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5º.

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2º porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento, como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4º.

Artículo 6º.

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7º.

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2º de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante, consideran los delitos comprendidos en el artículo 2º de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8º.

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2º de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2º y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;

b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2º de esta Convención;

c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;

d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas;

e) Complementar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos, previstos en esta Convención.

Artículo 9º.

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10.

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11.

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 12.

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

Declaración de Panamá

La delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional", suscrito en Washington el dos (2) de febrero de 1971.

Dada en Santafé de Bogotá, a los treinta (30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Martha Esperanza Rueda Merchán,

Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de junio de 1993.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971; que por el artículo 1º de esta Ley

se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

LEY 196 DE 1995

(julio 12)

por la cual se rinde honores a la memoria del doctor Carlos Arango Vélez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de la efeméride del nacimiento del egregio colombiano, doctor Carlos Arango Vélez, como reconocimiento a lo que cumpliera en su vida pública en bien de Colombia, tributar testimonio agradecido a su memoria de buen patriota y buen ciudadano.

Artículo 2º. Los escritos y discursos del ilustre compatriota serán recogidos en obra que ordenará la Mesa Directiva de esta Corporación.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

LEY 197 DE 1995

(julio 12)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas, firmado el 21 de julio de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994.

«ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Gobierno de la República de Colombia, en adelante "El Gobierno" y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en adelante el "PMA".

Considerando la Resolución número 1496 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución número 832 (XXXII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas,

Considerando el informe y las propuestas conjuntas del Secretario General de las Naciones Unidas y del Director General de la FAO "sobre el desarrollo económico mediante asistencia alimentaria" y "sobre procedimientos y disposiciones para el empleo multilateral de excedentes alimentarios",

Considerando que mediante Resolución 1714 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada con fecha 19 de diciembre de 1961, y la Resolución número 1/61 de la Conferencia de la FAO, adoptada el 24 de noviembre de 1961 se estableció el Programa Mundial de Alimentos como un instrumento para la ejecución de proyectos de desarrollo socioeconómico en todos los países del mundo mediante el suministro de asistencia alimentaria,

Considerando la conveniencia de una cooperación triangular entre el Gobierno de Colombia, el PMA, y otros países de América Latina y el Caribe, mediante la generación de recursos a través de la monetización de productos del PMA para su utilización en apoyo a proyectos de desarrollo socioeconómico en países de América Latina y el Caribe.

Teniendo en cuenta que el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, tiene experiencia en monetización de trigo a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria y que puede cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, han resuelto celebrar el presente Acuerdo.

Artículo I

Objetivo general

El presente Acuerdo tiene como objetivo general establecer los vínculos legales necesarios que permitan la ejecución de operaciones de cooperación

triangular entre Colombia, PMA y otros países de América Latina y el Caribe, con el fin de apoyar a estos países en su empeño por incentivar a sus poblaciones en la ejecución de actividades tendientes a su desarrollo socioeconómico.

Artículo II

Objetivo específico

La cooperación entre el Gobierno y el PMA prevista en este Acuerdo se efectuará mediante la ejecución de operaciones triangulares. Esta cooperación tiene como objetivo generar recursos a través de la monetización de productos PMA que puedan ser transferidos a otros países de América Latina y el Caribe, con el fin de apoyar proyectos de desarrollo socioeconómico y operaciones de emergencia que el PMA ejecute o ejecutare en dichas regiones.

Artículo III

Mecanismos y procedimientos de ejecución de la operación

Sujeto a consultas previas con el Gobierno, el PMA coordinará y preparará, conjuntamente con la entidad competente del Gobierno, el programa de las cantidades de trigo en grano u otros productos que puedan ser entregadas semestralmente o anualmente por el PMA, sin ocasionar traumatismos en el mercado interno.

Cumplido el requisito anterior, el PMA entregará al Idema, en puerto colombiano, las cantidades de trigo en grano u otros productos que hayan sido programadas previamente, para lo cual se suscribirá un contrato entre el Idema y el PMA. En dicho contrato quedarán debidamente estipulados los siguientes procedimientos, de acuerdo con las condiciones vigentes en Colombia para la importación y exportación de cereales: el límite preciso a las cantidades importadas, los parámetros fijados por la política sectorial interna para cereales, todos los aspectos relativos a los costos y gastos que demanden las operaciones de nacionalización, almacenamiento y comercialización, recibo en puerto, administración y otros a que hubiera lugar. El precio se registrará por el precio del mercado interno en el momento de la venta del producto en el país.

En el caso de proyectos aprobados y proyectos futuros se procederá de la siguiente manera:

a) *Proyectos aprobados.*

Estos proyectos son los que han sido aprobados por el Comité de Políticas y programas de ayuda alimentaria del Programa Mundial de Alimentos.

La operación triangular permitirá, con la participación del Gobierno de Colombia la generación de recursos para su transferencia a otros países de Latinoamérica y el Caribe con el fin de ejecutar los proyectos aprobados. En este caso el PMA y los gobiernos recipientes se comprometen a dar el debido reconocimiento a Colombia por su participación en la operación triangular.

b) *Nuevos proyectos.*

Desde las etapas iniciales del proceso de formulación de proyectos del PMA, en los que se contemplen operaciones triangulares con la participación del Gobierno de Colombia, el PMA consultará con la debida antelación al Gobierno su interés de participar en dicho proceso. En este caso el PMA le brindará la oportunidad requerida dentro de los procedimientos e instancias establecidas para tal fin.

La participación del Gobierno en este proceso le permitirá identificar oportunidades de cooperación horizontal en áreas para las cuales Colombia ha establecido sus políticas de cooperación.

Artículo IV

Responsabilidades

1. Será responsabilidad del PMA:

a) Informar al Gobierno, con la debida anticipación, las cantidades y calidades programadas para despacho que serían embarcadas;

b) Despachar los cargamentos de trigo u otros productos, amparados con los documentos de embarque y demás documentos requeridos por el Gobierno, para permitir su descargue, nacionalización y comercialización en el país;

c) Cubrir los costos a que hubiere lugar como resultado de los procedimientos establecidos en el artículo III del presente Acuerdo. Los documentos de embarque y demás documentos requeridos indicarán como consignatario al Director del PMA en Colombia, quien a su vez, los endosará al Idema.

2. Será responsabilidad del Idema:

a) El recibo y nacionalización en puerto de los productos entregados por el PMA;

b) La monetización de los productos a través de la Bolsa Agropecuaria;

c) La rendición de los informes y de las liquidaciones correspondientes de dicha venta, al PMA;

d) La transferencia de los recursos al PMA, a la cuenta que para tal fin se establezca con un banco local.

3. Será responsabilidad del Gobierno brindar al PMA las facilidades y prerrogativas necesarias para efectuar, conforme a la normatividad cambiaria vigente, el cambio de divisas y la transferencia de las mismas a la sede del PMA, para su posterior transferencia a los países de América Latina y el Caribe en los que se ejecuten los proyectos de desarrollo socioeconómico que se hayan acordado de manera conjunta entre el Gobierno colombiano y el PMA.

Así mismo el Gobierno brindará al PMA las facilidades y prerrogativas requeridas para la nacionalización de sus cargamentos.

Cuando la entrega sea de trigo u otros cereales, la venta de los mismos, sin excepción deberá cumplir los requisitos establecidos en los convenios internos aprobados por el Gobierno para garantizar la protección a la industria nacional.

Artículo V

Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante negociaciones directas entre las partes, será sometida a los procedimientos de solución pacífica previstos en el derecho internacional.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo implicará renuncia del PMA a cualesquiera privilegios e inmunidades de que disfrute, ni su aceptación de la jurisdicción de los tribunales internos de ningún Estado, con respecto a controversias surgidas de dicho Acuerdo.

Artículo VI

Aplicación provisional, entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma. Esta aplicación provisional terminará en el momento en que una de las partes notifique a la otra su intención de no llegar a ser parte en el Acuerdo y terminará igualmente si se produce su entrada en vigor definitivo, en los términos del párrafo 2º del presente artículo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor definitivo cuando las partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales necesarios.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un término de tres (3) años y se renovará automáticamente por un término igual, a menos que una de las partes le comunique a la otra su intención de denunciarlo, con una antelación de seis (6) meses con respecto a la fecha de su última renovación.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente designados como representantes del Gobierno de Colombia y del Programa Mundial de Alimentos, suscriben el presente Acuerdo, en la ciudad de Santafé de Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín de Rubio,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Programa Mundial de Alimentos,

Germán Valdivia Altamirano,

Representante

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", suscrito en Bogotá, el 21 de julio de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe Oficina Jurídica.

Héctor Adolfo Sintura Varela,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de octubre de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Hernández Gamarra.

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 1995
SENADO**

por medio de la cual se tipifica la conducta de contrabando y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tipifica las conductas constitutivas de los hechos punibles aduaneros, el tratamiento de las mercancías de contrabando y el procedimiento que para su conocimiento llevará a cabo la justicia penal ordinaria.

Artículo 2º. *Principios rectores.* En aquellos aspectos expresamente no regulados en la presente ley, se aplicarán los principios, criterios y normas del Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO I

Hechos punibles aduaneros

Artículo 3º. Las conductas tipificadas en la presente ley se clasifican en delitos y contravenciones aduaneras.

Artículo 4º. *Contrabando de régimen prohibido.* El que importe o exporte mercancía de prohibida exportación, incurrirá en pena de prisión de 4 a 8 años.

Artículo 5º. *Contrabando por fuera de la Aduana.* El que importe o exporte mercancía sin declararla o presentarla ante la autoridad aduanera o por lugares no habilitados, o sustraiga del control de la aduana, mercancía que no haya sido despachada para el consumo, incurrirá en prisión de 42 a 60 meses.

La pena aumentará de 4 a 8 años cuando se haga utilizar documentos falsos.

Artículo 6º. *Contrabando cualificado.* El que importe o exporte mercancías valiéndose de documentos falsos, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

Artículo 8º. *Receptación y encubrimiento de conductas constitutivas de contrabando.* El que sin ser partícipe de las conductas descritas en los artículos anteriores, transporte, almacene, posea, detente, adquiera, oculte, venda, permute, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme mercancía introducida al país de contrabando, incurrirá en prisión de 3 a 6 años.

Artículo 9º. *Contrabando de mercancía de circulación restringida.* El que, sin permiso de autoridad competente, ponga en libre circulación mercancía importada temporalmente para reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

Artículo 10. *Contrabando por matrícula irregular de automotor.* El que sin permiso de autoridad competente, intervenga en la matrícula o traspaso de automotor importado temporalmente o de contrabando, incurrirá en prisión de 3 a 5 años.

Artículo 11. *Circunstancia de agravación para los hechos punibles aduaneros.* La pena descrita para los tipos penales de los artículos anteriores, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando el valor de la mercancía incautada sea o exceda de un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 11. *Cambio de destinación.* El que destine mercancías despachadas para consumo restringido a lugares, personas o fines distintos de los autorizados, incurrirá en prisión de 2 a 4 años.

CAPITULO II

Contravenciones aduaneras

Artículo 12. *Tenencia o posesión extemporánea.* El que tenga o posea mercancía importada temporalmente, vencido el plazo de permanencia en el país, incurrirá en multa de cien a un mil gramos oro.

Artículo 13. *Alteración de identificación.* El que altere la identificación de la mercancía que no se encuentre en libre circulación, incurrirá en multa de cien a un mil gramos oro.

TITULO III

Competencia y procedimiento

Artículo 14. *Investigación de los delitos aduaneros.* La investigación y acusación de los delitos aduaneros estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las etapas y disposiciones contenidas en el libro II del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 15. *Iniciación de la investigación.* La investigación se iniciará de oficio por la Fiscalía General de la Nación, o por denuncia de cualquier particular o funcionario de la DIAN o entidad que haga sus veces.

El particular o funcionario de aduanas que denuncie la comisión de cualquier delito de contrabando y colabore eficazmente para la aprehensión de mercancías o determinación de los autores y demás responsables, recibirá, una vez concluya el proceso, la suma correspondiente a la cuarta parte del valor de las mercancías incautadas y rematadas de conformidad con el artículo.

Artículo 16. *Colaboración del agente.* El copartícipe, coautor o cómplice en el delito, que denuncie y coopere eficazmente en la aprehensión del contrabando o en la identificación y captura de otros responsables, quedará exonerado de sanción penal y recibirá el valor equivalente a la cuarta de los bienes aprehendidos.

Artículo 17. *Decomiso de la mercancía.* El decomiso de bienes importados, procederá cuando no se presenta prueba, siquiera sumaria, de la legalidad de la importación.

Decomisados los bienes presuntamente de contrabando, se iniciará la investigación penal pertinente.

Las mercancías decomisadas quedarán bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación hasta que se acredite la legalidad de la importación o finalice el proceso.

Concluido el proceso con sentencia condenatoria, el juez ordenará en la misma providencia que las mercancías sean puestas a órdenes de los martillos internacionales según lo dispuesto por el artículo 20, sin perjuicio de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 19. En caso contrario, serán devueltos a su propietario.

Artículo 18. *Juzgamiento de los delitos aduaneros.* La etapa de juzgamiento de los delitos aduaneros será de competencia de los jueces penales ordinarios, de conformidad con las normas generales de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 19. Los bienes introducidos de contrabando al país, constituyen objeto ilícito, y por lo tanto, nunca podrá legalizarse su propiedad o uso en el territorio nacional.

No obstante lo anterior, los bienes precederos y aquellos que satisfagan necesidades básicas, tales como medicamentos y vestidos, podrán ser destinados para el uso y consumo de instituciones de beneficencia, organismos públicos o

entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de amplio beneficio social, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. *Remate de bienes incautados.* Ejecutoriada la sentencia que declare la ocurrencia de alguna de las conductas previstas en esta ley en la misma providencia se ordenará que las mercancías correspondientes sean reexportadas y rematadas en martillos que operen en otros países y con los cuales celebre convenios el Gobierno Nacional.

Los recursos provenientes del remate, ingresarán al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República a los 14 días del mes de julio de 1995.

Juan Martín Caicedo Ferrer.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los requerimientos del Estado moderno convierten en imperativo inaplazable el replanteamiento de la acción estatal frente al contrabando, como actividad que causa un enorme impacto a la moral pública, golpea drásticamente las fuentes de empleo a que tienen derechos los colombianos, desangra progresivamente al erario público nacional y de los entes territoriales, afecta la producción nacional y el desenvolvimiento ordenado de la economía y lesiona, en suma, la soberanía económica del país.

Es indudable que el enfoque administrativo, propio de la regulación vigente sobre la materia (Decreto 1750/91, 1909 y 1105 de 1992, 969, 2614 y 598 de 1993, así como los Decretos 1800, 420, 509 y 1903 de 1994), han incentivado la proliferación desmesurada de este comercio contra *legem*, entre otras razones, por la inexistencia de sanciones suficientemente intimidantes para quienes intervienen en esta actividad, la consagración de mecanismos que permiten, con gran facilidad, la legalización de las mercancías habidas de esta forma y la carencia de una infraestructura especializada que permita la fiscalización y el control adecuado de estas conductas.

Consideramos que la situación actual del tema, amerita estudiar la posibilidad de penalizar nuevamente el contrabando, con fundamento en argumentos como los siguientes:

1. Las conductas lesivas de bienes jurídicos de importante valor social, que por lo mismo requieren de una tutela jurídica vigorosa, no pueden ser descriminalizadas para ser convertidas en simples contravenciones administrativas, *so pretexto* de la ineficacia condenatoria del sistema punitivo; este planteamiento conduciría a proponer la despenalización del homicidio, el secuestro o el hurto para descongestionar la administración de justicia y reducir los índices estadísticos de impunidad relativos a estos delitos.

Aun tomando como parámetros de eficacia de la justicia, su producción en materia de sentencias condenatorias, podemos afirmar que durante la vigencia de los Estatutos Penales Aduaneros, Decretos 955 de 1970 y 51 de 1987, se profirieron muchas providencias en tal sentido, dentro de las cuales podemos nombrar, como ejemplo, la sentencia de 13 de diciembre de 1979 originaria del Juzgado Superior de Adua-

nas de Medellín, la sentencia de 24 de noviembre de 1980 del Tribunal Superior de Aduanas, al igual que las múltiples providencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las del 7 de abril de 1981, 8 de noviembre de 1984.

2. El Derecho Penal, como extrema ratio del Estado, se erige como el instrumento expedito para la defensa de estos bienes jurídicos de connotación colectiva, principalmente por la trascendencia que en la conciencia social importa la pena criminal y la existencia del aparato jurisdiccional imparcial y especializado, integrado por un amplio cuerpo de investigación y fiscalización.

A diferencia de lo que ocurre con las sanciones administrativas, la sanción criminal intimada a la comunidad, reforzando los valores tutelados y provocando el respeto de las reglas de conducta cuya violación sanciona, por cuanto comportan no sólo el castigo que le es inherente (privación de la libertad o afectación económica), sino que ocasiona implicaciones futuras, como el registro de antecedentes, el severo reproche social, familiar y laboral, la agravación de la pena en caso de reincidencia, etc.

Así pues, es claro que si una conducta constitutiva de contrabando es sancionada administrativamente con pena principal consistente en multa (artículo 2 del Decreto 1750 de 1991), el impacto social en cuanto a prevención y represión de dicha actividad será casi nulo, si se compara con el que puede generar una sanción penal consistente en pena privativa de la libertad frente al mismo supuesto de hecho (artículos 3 y 4 Decreto 51 de 1987).

A su vez, si se otorga el carácter de hecho punible al contrabando, las sanciones pertinentes deben ser aplicadas por la rama jurisdiccional, garantizando así el principio del juez natural, previo cumplimiento de la fase Investigativa desplegada por la Fiscalía, el Cuerpo Técnico de Investigación, la Policía Judicial y demás organismos estatales de control y vigilancia. Lo anterior, permitiría que se abarcara de forma más adecuada el tratamiento de este problema en todos los sectores de la economía, muy seguramente con mejores resultados que los obtenidos por los funcionarios administrativos de la DIAN, actualmente únicos intervinientes en la investigación de esta conductas.

3. En el evento que el contrabando se tipifique como hecho punible, las mercancías objeto del mismo que sean aprehendidas o decomisadas, pasan a ser de propiedad del Estado, sin que exista posibilidad de ser saneadas y recuperadas por el contrabandista. En este sentido, el Estatuto Penal Aduanero de 1987 establecía que las mercancías decomisadas entraban al dominio de la Nación, encargándose de su custodia el Fondo Rotatorio de Aduanas, organismo que podría venderlas o donarlas exclusivamente a determinados beneficiarios, y rematarlas en casos taxativos.

Contrario sensu, la legislación vigente sobre la materia dota a los contrabandistas de amplias facilidades para legalizar y recuperar la mercancía decomisada, mediante el pago de un rescate. Así, los parámetros fijados por el Decreto 1750 de 1991 no representan, desde el punto de vista práctico, una cortapisa para el negocio del contrabando, pues los sujetos a él dedicados, con el simple pago de multas cumplen la sanción propia de esta infracción administrativa y legalizan la mercancía, sin que estas sanciones pecuniarias afecten la rentabilidad de este comercio, si se tiene en cuenta el valor del arancel aduanero y del IVA cuyo pago evaden.

4. La penalización del contrabando, por tratarse de un delito de resultado, amplía el espectro de acción estatal respecto de las conductas constitutivas del mismo, por cuanto no sólo sancionan los ilícitos llevados a buen término, sino las tentativas infructuosas que puedan realizarse.

5. La tipificación penal del contrabando, como actividad tradicionalmente realizada por el sector informal de la economía, contribuiría al ingreso y organización de este fragmento socioeconómico dentro del tráfico lícito de bienes y servicios, aparejando beneficios como la vinculación de estos trabajadores al sistema integral de seguridad social.

Con base en todos los argumentos precedentes el proyecto tiene una estructura en la que primero se tipifican una serie de conductas como delitos y contravenciones aduaneras que se explican por sí solas, y luego establecen lo relativo a la competencia y procedimiento.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del proyecto, los criterios para fijar las penas e interpretar los tipos penales, y las reglas del procedimiento serán las generales del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

Un importante punto del proyecto tiene que ver con los beneficios tanto procesales como patrimoniales con que cuenta el partícipe de la conducta punible que colabore eficazmente en la aprehensión y en la investigación del

delito, beneficios que de igual manera se predicen del ciudadano que sin haber participado en el delito presten el mismo tipo de colaboración.

El decomiso de las mercancías, según lo contempla el proyecto, tendrá lugar a partir de la apertura de la instrucción, y de haber sentencia condenatoria, estas serán rematadas en un martillo internacional, previo convenio con el país donde tenga lugar, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. Con ello se pretende que el país no se vea "invadido" por un flujo de mercancías, y obliga al eventual comprador nacional de las mismas a surtir todo el trámite de nacionalización.

El destino de los bienes perecederos o que satisfagan necesidades básicas insatisfechas, será un tanto distinto pues podrán destinarse a instituciones sin ánimo de lucro o de beneficencia, todo de conformidad con reglamentación que también al efecto expida el Gobierno Nacional.

Así pues, el proyecto plantea un conjunto de medidas integrales, tanto de orden sustancial como procesal, para que de manera eficaz el Estado pueda enfrentar la conducta que callada pero contundentemente está horadando la economía nacional.

De los señores Congresistas,
Juan Martín Caicedo Ferrer.
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 01 de 1995 "por medio de la cual se tipifica la conducta de contrabando y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,
Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,

20 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:
"Acceso carnal violento: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión".

Artículo 2º. El artículo 299 del Código Penal quedará así:
"Acto sexual violento: El que realice en otra persona acto sexual diverso del acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años".

Artículo 3º. El artículo 300 del Código Penal quedará así:
"Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir: El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión".

Artículo 4º. El artículo 301 del Código Penal quedará así:
"Acceso carnal mediante engaño: El que mediante engaño obtenga acceso carnal con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años".

Artículo 5º. El artículo 302 del Código Penal quedará así:
"Acto sexual mediante engaño: El que mediante engaño realice en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, acto sexual diverso del acceso carnal, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años".

Artículo 6º. El artículo 303 del Código Penal quedará así:
"Acceso carnal abusivo con menor de catorce años: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a siete (7) años".

Artículo 7º. El artículo 304 del Código Penal quedará así:
"Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir: El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión".

Artículo 8º. El artículo 305 del Código Penal quedará así:
"Corrupción: El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión".

Artículo 9º. Derógase el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 10. El artículo 308 del Código Penal quedará así:
"Inducción a la prostitución: El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos del otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión".

Artículo 11. El artículo 312 del Código Penal quedará así:
"Estímulo a la prostitución de menores: El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión".

Artículo 12. Adiciónase el numeral 4º del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal con los siguientes delitos:

- Acto sexual violento (artículo 299)
- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (segundo inciso del artículo 300)
- Acceso carnal mediante engaño (artículo 301)
- Acto sexual mediante engaño (artículo 302)
- Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir (segundo inciso del artículo 304)
- Corrupción (artículo 305)
- Inducción a la prostitución (artículo 308)
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309)
- Trata de mujeres y de menores (artículo 311)
- Estímulo a la prostitución de menores (artículo 312)

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República a los días... del mes... de 1995.

Juan Martín Caicedo Ferrer.
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo primordial de este proyecto de ley es adecuar las penas y el tratamiento procesal de algunos de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, de tal manera que la respuesta punitiva del Estado sea proporcional al impacto social y al perjuicio moral individual que ese tipo de conductas generan.

El proyecto aumenta los mínimos y máximos de la pena de casi todos los tipos penales consagrados en el Título XI del Libro II del Código Penal (exceptuando los de proxenetismo) con el fin de que ninguno de ellos, aunque sea objeto de la pena mínima, pueda evadir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

En efecto, como se sabe, nuestra actual legislación procedimental penal contempla cinco medidas de aseguramiento, todas ellas tendientes a garantizar -de manera proporcional a la gravedad del delito investigado- la comparecencia del acusado al proceso. Esas cinco medidas son la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva.

Esta última medida de aseguramiento -regulada en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal-, dada la inmensa restricción que implica a la libertad individual y al derecho a la presunción de inocencia, está prevista para los delitos de mayor gravedad. De ahí que el numeral segundo de dicho artículo 397, consagra que la detención preventiva sólo procede cuando el delito que se atribuya al imputado tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años.

Es por ello que el proyecto de ley que ahora someto a consideración del honorable Congreso de la República, aumenta las penas de todas las modalidades de violación, estupro y actos sexuales abusivos consagradas en el Código

Penal con lo cual se logran simultáneamente dos objetivos uno de carácter sustancial y otro procesal, a saber:

a) Se eleva el castigo de estos delitos en una cuantía proporcional a las connotaciones negativas y perjudiciales de todos ellos, que sin lugar a dudas son ahora más relevantes de lo que eran para el legislador de 1980;

b) Al aumentar las penas de la manera que lo hace el proyecto, todos esos delitos deberán ser objeto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Incluso en el tipo penal de **Acto sexual mediante engaño**, el proyecto propone convertirlo en delito sancionable con pena de prisión, y no de arresto como lo está en la legislación actualmente vigente.

Sin embargo, para cumplir el objetivo de que estas nocivas y aberrantes conductas encuentren una respuesta severa y verdaderamente retributiva tanto al momento de la condena como en las etapas procesales previas, no basta con elevar las penas a un nivel tal que hagan posible la detención preventiva. Es necesario, además, evitar que pueda decretarse la libertad provisional de que trata el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

Dicha norma establece que el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia.

Por esta razón, el proyecto adiciona la lista taxativa de delitos respecto de los cuales está prohibida la libertad provisional, lista consagrada en el artículo 417 del mismo Código de Procedimiento Penal. Por supuesto, en esa lista adicional no se incluyen los delitos que por tener contemplada en el proyecto una pena mínima superior a los tres años, no tendrían en ningún caso posibilidad de ser objeto de una libertad provisional.

Por último, el proyecto, en su artículo noveno, deroga la anacrónica y obsoleta norma según la cual si cualquiera de los autores o partícipes de estos delitos contra la libertad y el pudor sexuales contrajere matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá la acción penal para todos ellos.

En fin, el objetivo del presente proyecto, brevemente delineado en esta exposición de motivos, tiende a proteger de mejor manera, bienes jurídicos y valores constitucionales tales como el derecho a la vida digna y la integridad, la libertad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la honra, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y especialmente los derechos de los niños, que, como bien sabemos, prevalecen sobre todos los demás.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1995
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 02 de 1995 "por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General,
Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,
20 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 1995 SENADO

por la cual se establecen medidas para combatir la corrupción administrativa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Quien entregue, sin una causa legal, dineros o bienes de cualquier naturaleza a funcionario público o a

quienes desempeñen funciones públicas, tendrá derecho a obtener del receptor la devolución del valor entregado multiplicado por seis (6) veces.

Artículo 2º. La acción para la devolución es irrenunciable y se podrá instaurar dentro de los cinco años siguientes en contra de los receptores del valor o de sus herederos, mediante los trámites de un proceso abreviado cualquiera sea la cuantía, ante los jueces civiles del circuito de la respectiva ciudad donde sucedió el hecho generador de la acción.

Aceptada la demanda el juez de conocimiento, de acuerdo a su criterio, dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Personería Local si el demandado o demandada fueren funcionarios del orden municipal o distrital.

Artículo 3º. Quien inicia el proceso descrito en esta ley, antes de que se inicie alguna otra investigación, estará exento de sanciones penales o administrativas de cualquier naturaleza.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Senador de la República,

Juan Martín Caicedo Ferrer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta ley crea una nueva, pero definitiva manera, de terminar radicalmente con la corrupción administrativa, que es un grave mal nacional que causa imponderables daños económicos y morales a nuestra sociedad.

Si este proyecto es convertido en ley de la República, los funcionarios corruptos o quienes desempeñen funciones públicas ya no podrán dormir tranquilos, pues aceptar una dádiva o soborno de cualquier cuantía lo deja expuesto a que le demanden por una cuantía seis veces mayor al valor recibido.

Se parte del supuesto de que ningún funcionario, por ningún motivo, tiene por qué recibir de nadie dádivas, dineros o bienes, distintos de su remuneración oficial.

La acción, el procedimiento y las consecuencias para el funcionario público que reciba dinero o bienes, se convierten en un instrumento contundente para que definitivamente se le impida incurrir en este tipo de conductas. Por su parte la persona que llegue a entregar tales bienes, recibe estímulos económicos y legales muy atractivos para que demande y obtenga beneficios importantes y exenciones legales.

La corrupción por acción u omisión, de los funcionarios públicos o de quienes desempeñen funciones públicas se ha generalizado en los últimos años a pesar de los esfuerzos legales y las campañas para erradicar este flagelo.

La causa fundamental para que las prácticas corruptas hayan prosperado radican en que tradicionalmente las leyes han considerado copartícipe y sujeto activo del delito, además del funcionario público, a los particulares que acuerdan y entregan bienes para conseguir favores, acciones u omisiones de los funcionarios.

Esta complicidad forzada establecida por la ley desde épocas inmemoriales, ha creado un contubernio obligado que conduce a que el particular no sólo no denuncie los hechos, sino también a que encubra, o colabore, se oponga con decisión a cualquier investigación, porque sabe que si ella prospera le traerá consecuencias negativas o sancionatorias en su contra.

La experiencia y la práctica indican la conveniencia pública de terminar radicalmente con esa complicidad que genera un silencio forzado por la mutua conveniencia.

La manera práctica como se logra que la persona denuncié los hechos y colabore al proceso de investigación, es otorgándole el derecho de demandar el valor de lo pagado o entregado multiplicado por seis (6) veces y eximiéndolo de cualquier clase de investigación.

De otra parte, el funcionario público o quien realice funciones públicas queda en una situación de desconfianza e inseguridad total, por cuanto sabe que legalmente, durante un tiempo relativamente largo le podrán demandar la devolución de los bienes que recibió ilegalmente, multiplicados por seis (6) veces.

El proyecto de ley pretende crear un estatuto legal completo, en cuanto establece la acción y el procedimiento.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 03 de 1995, "por la cual se establecen medidas para combatir la corrupción administrativa", me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,

20 julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1995

por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Dirección de Impuestos Nacionales como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda, con las funciones y organización administrativa contenidas en el Decreto-ley 1643 de 1991.

Artículo 2º. Créase el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas, con las funciones señaladas en los artículos 106 y 108 de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3º. Las funciones de control y vigilancia que tenía asignadas la extinguida Superintendencia de Cambio sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, que fueron atribuidas a la competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el Decreto 2117 de 1992, asignase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para tal efecto, las competencias y facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se traslada a los órganos nacionales, regionales y locales del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 4º. El Gobierno dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, tendrá facultades para establecer y complementar las estructuras administrativas y funciones de las dependencias creadas, así como del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, respecto de las nuevas funciones que en esta ley se le asignan, incluyendo definiciones de plantas de personal, niveles salariales y asuntos presupuestales.

Artículo 5º. Derógase el Decreto 2117 de 1992 por el cual se creó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República a los días... del mes... de 1995.

Juan Martín Caicedo Ferrer.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia reciente de la unificación de los organismos encargados de las Aduanas y de la Administración de Impuestos fue desafortunada. Enormes boquetes de evasión e indolencia son invariables características de nuestra historia fiscal reciente. Tan sólo en materia de IVA, según cálculos del propio Gobierno, la evasión está entre el 30 y el 35% del recaudo. El impuesto de renta bordea similares niveles.

Es necesario apuntar que la evasión existe no por fallas exclusivas de previsión legal sino, en gran proporción, por una mala administración tributaria agravada en los últimos dos años por la fusión de la Dirección de Impuestos Nacionales con la Dirección General de Aduanas, bajo el ligero e

inconsistente argumento de que ambas entidades administran tributos de orden nacional, sin tener en cuenta que las funciones de una y otra son bien distintas.

En efecto, desde el punto de vista técnico, no existe mayor afinidad y compatibilidad entre la administración de impuestos y la gestión de operaciones de comercio exterior, como las importaciones y exportaciones de bienes y servicios. No es una razón suficiente para dicha unión el hecho de que ambas actividades produzcan unos ingresos para el fisco. La percepción del contrabando, el decomiso de mercancías, el manejo de unos guardas o aforadores, la operación de unos guardacostas, son tareas exóticas para un director de impuestos, así se llame también de aduanas.

De la misma manera, hay negociaciones y convenios internacionales en materia aduanera para los cuales el Director de Impuestos no tiene la especialización requerida. Así mismo, en materia de importaciones y exportaciones existe todo un conocimiento, unas prácticas, unas relaciones, un manejo de puertos y aeropuertos y de las naves que utilizan, una logística de comercio exterior, que no son asimilables a la administración de los impuestos de renta, ventas o timbre nacional.

Las consecuencias de esta unificación son altamente negativas y se traducen en una agravación de la cartera morosa que ya alcanza los \$250.000 millones de pesos y en el auge inusitado del contrabando. La llamada DIAN, creada mediante el Decreto 2117 de 1992, no es el organismo adecuado para alcanzar los objetivos de reducir la evasión y ejercer un adecuado control aduanero. Hoy esta dependencia es un órgano bicéfalo, inmóvil y urgido de una separación de funciones inmediata.

Esta separación es el objeto del Proyecto de ley que pongo a consideración del Congreso de la República. En virtud de su artículo primero se crea la Dirección de Impuestos Nacionales como unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda, y se le asignan las funciones previstas en el Decreto 1643 de 1991.

El artículo 2º, a su turno, establece el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas a cargo de las funciones contempladas en los artículos 106 u 108 de la Ley 6ª de 1992, y el artículo 3º radica en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior la función de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario.

Finalmente, el artículo 4º otorga al Ejecutivo unas facultades muy precisas para establecer y complementar las estructuras administrativas creadas por medio de la presente iniciativa.

Es tiempo ya de corregir un error que produjo consecuencias muy adversas sobre varios sectores económicos de gran importancia para el país, de ahí la necesidad de complementar las medidas de alivio que se han previsto en su favor, con una administración de impuestos y una dirección aduanera que aún cuando independientemente entre sí, efectúen la coordinación necesaria para asegurar la eficiente recaudación de los tributos con el oportuno control aduanero.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer.
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 04 de 1995, "por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior", me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General

Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA;

20 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1995
SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los alumnos varones de los colegios militares, autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que hayan recibido las tres fases de instrucción militar, recibirán tarjeta de reservista de primera clase sin que requieran pagar cuota de compensación militar.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Armando Holguín Sarria.

Luis Eladio Pérez B.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ser alumno y terminar estudios de bachillerato en un colegio o en una institución de enseñanza secundaria debidamente autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional, es un hecho que conlleva una actividad adicional a la estrictamente académica, relacionada con la instrucción militar recibida desde el momento del ingreso a las aulas.

Lógicamente que la instrucción militar y la responsabilidad que de ella se desprende aumenta en seriedad y profundidad a medida que avanza la formación escolar clásica. Por eso, hay que considerarla como un elemento integral en la formación del alumno que crea todo un sistema de relaciones con el conjunto de la sociedad.

Esto es fácilmente comprobable si se tiene en cuenta que, junto con el título de bachiller, los alumnos son clasificados como reservistas de primera clase lo que los coloca, durante un extenso período, ante inminentes e ineludibles deberes especiales para con la patria.

Lo que podría ser una ventaja a los conscriptos regulares, el no ingresar a filas, tiene su contrapeso en el número de años que los alumnos de este tipo de establecimientos permanecen bajo régimen y en permanente instrucción militar con sujeción y acato a los grados y a las órdenes correspondientes.

La conjunción de la formación académica con la instrucción militar y los moldes rígidos y estrictos donde se imparten las dos, crean un ser humano apto para el servicio y con capacidad para desdoblarse la energía juvenil, en apoyo que puede ser sustancial para superar las constantes situaciones de emergencia a que, a diario, se ve abocada la sociedad.

Cabe destacar que el costo de esta formación totalizadora del alumno es asumido, plenamente, por su núcleo familiar, tratándose de los acudientes, de parientes próximos o, como en la inmensa mayoría de los casos de los padres.

La relevancia estriba en que a estos costos se suma un final, paralelo y simultáneo con los generadores por el grado, consistentes en el pago de la Cuota de Compensación Militar, como contribución pecuniaria a favor del Tesoro Nacional.

Al analizar los costos en que incurre la familia para lograr la formación de un bachiller militar, la disciplina y la dedicación que debe exhibir en todo momento el alumno; la seriedad y la profundidad del compromiso, presente y futuro, que adquiere con la patria y con la sociedad, es altamente plausible crear el medio legal que permita exonerar del pago de la Cuota de Compensación Militar y entregar la tarjeta de reservista de primera clase a los alumnos varones de los colegios militares, autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que hayan recibido las tres fases de instrucción.

En consecuencia propongo que se modifique la Ley 48 de 1993, con el siguiente artículo:

Artículo. Los alumnos varones de los colegios militares, autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que hayan recibido las tres fases de instrucción militar, recibirán tarjeta de reservista de primera clase sin que requieran pagar cuota de compensación militar.

Esta solicitud también ha sido iniciativa de la Asociación de Padres de Familia de la Academia Militar José María Cabal, Asocabal de la Ciudad de Santiago de Cali que la ha desarrollado en representación de las academias militares del suroccidente del país y que efectúa igual labor de ganar apoyo en academias de otras secciones de la República.

En comunicación, del 27 de marzo de 1995, dirigida al señor Ministro de Defensa, doctor Fernando Botero Zea, Asocabal, con aproximadamente 700 firmas, lo plantea así:

Los alumnos varones que adelantan estudios de secundaria en colegios militares o institutos autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, y que reciben la instrucción militar correspondiente, consistente en las tres (3) fases de instrucción militar, o sea, según la reglamentación vigente, que la reciban en los cursos de noveno, décimo y once grados; son considerados soldados y por consiguiente su comportamiento está sometido al régimen militar colombiano, cumpliendo, a plenitud con las directrices, órdenes e instrucciones que impartía el correspondiente comando de Batallón,

siendo clasificados por la Ley 48 de 1993, en su artículo 50, ordinal d) como reservista de primera clase.

Además, es oportuno mencionar que, tanto el uniforme completo como el de gala, equipo y accesorios de campaña e instrucción militar utilizados por los estudiantes son completamente de origen militar y adquiridos por los padres de familia a altos costos económicos.

Como es obvio, con esta modificación se favorece a los alumnos que cumplen los requisitos mencionados y que terminen estudios después de aprobada la modificación a la ley.

Con esto se hace justicia y se reconoce el mérito que pueden exhibir los jóvenes colombianos que sacrifican parte de los apetitos y deseos naturales de su edad para asumir la instrucción académica y militar como un riesgo que los coloca como paradigma de otra manera de ser colombianos.

Con mi más alta consideración,

Armando Holguín Sarria.

Luis Eladio Pérez B.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 1995, "por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante la sesión plenaria.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General

Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,

21 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

GACETA No. 205 - Martes 25 de julio de 1995
LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 195 de 1995, por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.	1
Ley 196 de 1995, por la cual se rinde honores a la memoria del doctor Carlos Arango Vélez.	3
Ley 197 de 1995, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas, firmado el 21 de julio de 1994.	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 01 de 1995 Senado, por medio de la cual se tipifica la conducta de contrabando y se dictan otras disposiciones.	5
Proyecto de ley número 02 de 1995 Senado, por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).	6
Proyecto de ley número 03 de 1995 Senado, por la cual se establecen medidas para combatir la corrupción administrativa.	7
Proyecto de ley número 04 de 1995, por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior.	7
Proyecto de ley número 24 de 1995 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993.	8